



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

431  
L-120380-1

“Pardal, Carlos A. c/  
Federación Patronal y  
ots s/Accidente de  
Trabajo- Acc. Esp.”  
L. 120.380

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata, en lo que aquí interesa destacar, hizo lugar a la demanda incoada por Carlos Alberto Pardal contra los codemandados Daniel Ulises Pardo y Marcela Noemí Schingo condenándolos a abonar a través de la reparación sistémica, las sumas que determinó en concepto de indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, y otros rubros del linaje laboral.

Por otra parte, condenó también a “Federación Patronal Seguros S.A.” a pagar al actor el monto que fijó en concepto de reparación parcial y permanente prevista en los arts. 13.1 y 14.2 a) de la Ley 24.557, con más intereses a la tasa pasiva digital del Banco Provincia desde el 14-02-2011.

Y finalmente, hizo lo propio con relación a los codemandados Pardal y Schingo mencionados y solidariamente a la compañía aseguradora co-accionada, imponiéndoles otra condena pecuniaria en concepto de saldo de reparación integral no cubierta por la reparación sistémica aludida, acrecida por los intereses calculados según la referida tasa pasiva digital (BIP) del Banco Provincia de Buenos Aires, desde el 14-02-2011 hasta el efectivo pago.

Impuso las costas a los codemandados vencidos en proporción a los montos de condena (art. 19 Ley 11.653). Decretó la inconstitucionalidad de los arts. 39.1, 6 inc. 2 de la LRT y declaró abstractos los demás planteos realizados respecto de la cuestión constitucional de los arts. 14 y cláusulas transitorias de la ley citada (fs. 224/248 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó “Federación Patronal

Seguros S.A” -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley de fs. 271/283 vta., pasando a expedirme a continuación sólo con relación al de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en virtud de lo normado por los arts. 283 y 297 del C.P.C.C.B.A. (ver fs. 305).

Sintetizando los argumentos del intento revisor en estudio, cabe señalar que el apelante invoca la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese orden de ideas, manifiesta que el Tribunal omitió resolver una cuestión esencial propuesta por su parte al contestar la demanda, como lo era -a su juicio- la excepción de falta de acción planteada en fs. 57 vta./58, en lo que hace a la reparación integral reclamada por el actor a su respecto, siendo que el accionante no integraba la nómina de personal asegurado. Argumenta que en el pronunciamiento no se hace mención alguna sobre el tópico, ni se lo incluye en las conclusiones del veredicto, en franca violación a los arts. 44 inc. “d”, y 47 de la Ley 11.653.

Sostiene además que el decisorio impugnado viola el art. 171 de la Carta local, toda vez que no brinda los fundamentos -a pesar de sostener lo contrario- que lo condujeron a apartarse de las pautas fijadas por el Decreto 659/96 que establece la tabla de evaluaciones de incapacidades aplicables en el marco de la LRT.

Afirma que la ART se limitó a otorgar las prestaciones que marca la ley 24.557, mientras que lo pretendido por la actora es una indemnización civil de carácter integral. Al respecto, destaca que siendo que el actor no estaba incluido en la nómina de personal asegurado por la empleadora en la ART, su mandante no puede ser obligada más allá de la prestación sistémica, tal como argumentó en su responde de demanda.

Sin embargo -alega-, ninguna de las seis cuestiones planteadas en el fallo dio tratamiento a la excepción de falta de acción por ausencia de cobertura civil a un dependiente no registrado, oportunamente articulada, infringiéndose con tal omisión el art. 168 de la Constitución provincial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120380-1**

Señala que dicha preterición, por añadidura, resulta violatoria de la incolumidad de su patrimonio amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, así como de las garantías del debido proceso y defensa en juicio consagradas por el art. 18 del mismo plexo supralegal, por lo que deja planteado el caso federal (art. 14 Ley 48).

En síntesis, sostiene que en función del contrato de afiliación existente y de la excepcionalidad del art. 28 de la LRT debió el Tribunal abordar sin más el tratamiento de la excepción de falta de acción y, a todo evento, -agrega- no podía dejar de fundar su decisión de desoir la tabla de incapacidades que regula el decreto 659/96 para determinar el porcentaje de discapacidad indemnizable, tal como afirma ha sucedido con el fallo en embate.

III.- Para comenzar a dar respuesta a la vista conferida por V.E. deviene pertinente recordar que el ámbito de actuación del remedio procesal que me convoca en la especie -recurso extraordinario de nulidad-, se encuentra acotado a la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones vertidas por quienes conforman el tribunal. Ello así, conforme se desprende de lo establecido por los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 04-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el particular, se advierte que el órgano decisor, al analizar las consecuencias derivadas del accidente de trabajo del que resultó víctima el actor, concluyó -v. punto II. b) del decisorio- que la hoy recurrente "Federación Patronal Seguros S.A." incurrió en responsabilidad extracontractual por omisión, toda vez que incumplió los deberes que en materia de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo impone

el sistema de la ley 24.557 y su reglamentación. Además, en ejercicio de la acción civil también intentada, consideró que el reclamante demostró los presupuestos que hacen a su procedencia, que incluyen tanto el acto ilícito, la imputación y el nexo causal con el daño, motivo suficiente -a su juicio- para configurar la responsabilidad de la compañía de seguros en los términos del art. 1074 del Código Civil que entendió de aplicación al caso. Se encargó de puntualizar al respecto que *"...acreditado como se encuentra la existencia del nexo adecuado de causalidad entre la omisión y el daño producido, la violación a la normativa vigente, en principio ideada para las acciones sistémicas, a mi criterio, cobran plena aplicación en el marco de una acción por derecho común, en tanto la violación de los deberes impuestos en las mismas han incidido causalmente en el referido daño producido..."*. En ese derrotero, entiendo que el Tribunal al concluir que la aseguradora de riesgos de trabajo resultaba responsable y obligada a responder civilmente en los términos antedichos, desestimó implícitamente la defensa de falta de acción impetrada, por lo que no advierto configurada en la especie la omisión invalidante denunciada a la luz de lo normado por el art. 168 de las Constitución provincial antes citada.

En efecto, la omisión que se corrige por la vía de nulidad intentada es la producida por descuido o inadvertencia del tribunal interviniente, y no cuando la cuestión que se denuncia como preterida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito y negativo para la parte, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión de grado (conf. S.C.B.A., L. 81.794, sent. del 20-VI-2007; L. 109.207, sent. 22-X-2014, entre otras).

Por otra parte, con relación a la alegada violación del art. 171 de la Constitución Provincial por falta de fundamentación legal también invocada como agravio en la queja extraordinaria bajo análisis, cuadra señalar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador. De allí, entonces que la impugnación en examen resulta improcedente por cuanto de la lectura del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120380-1**

fallo impugnado surge que el mismo ha sido fundado en expresas disposiciones legales, con independencia del mayor o menor grado de acierto que las mismas pudieran contener. En este sentido, ha declarado esa Suprema Corte que el quebrantamiento de las garantías consagradas en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se patentiza cuando el decisorio no ostenta la más mínima cita normativa, pues es la sentencia como unidad la que debe fundarse en la ley, y no cada uno de sus considerandos o conclusiones (conf. S.C.B.A., causas L. 77.137, sent. del 9-X-2003; L. 88.632, sent. del 9-VIII-2006; L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 97.308, sent. del 14-IV-2010; L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 112.453, sent. del 26-II-2013).

Por los motivos brevemente expuestos, estimo que debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

La Plata, 5 de junio de 2017.



**Julio M. Conte Grand**  
**Procurador General**

